ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte N° S01:0049163/2008 (C. 1242) MIT - FD
DICTAMEN CNDC N° 28
BUENOS AIRES, 23 FEB 2017

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0049163/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD S/INFRACCIÓN LEY 25.156", iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por la firma AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A contra la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A (en adelante "AASSA"). Es una empresa dedicada a la prestación de servicios especiales para aeronaves, mantenimiento, reparación, matriculación, provisión de repuestos, carga de combustibles y lubricantes.

2. La denunciada es la DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE SALTA, (en adelante "DGAC de Salta") que es una delegación de la DIRECCIÓN DE AERONAVEGABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ARGENTINA (en adelante "ANAC"). La ANAC un organismo que fiscaliza y norma los Servicios de Navegación Aérea, optimizando niveles de seguridad operacional en el espacio aéreo, aeropuertos y aeródromos de todo el país; reglamentando, fiscalizando, controlando y administrando la actividad aeronáutica civil, en función de la competencia prevista en el Decreto N° 1496/1987.

ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. LA DENUNCIA

3. Las presentes actuaciones se originaron con motivo de la remisión, efectuada el día 12 de febrero de 2008 por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina (fs.2), de la Nota de fecha 4 de febrero de 2008 suscripta por la AASSA, por estimar que su tratamiento resultaba materia de competencia de esta CNDC.

4. En la referida nota, el Sr. Florencio E. CANO, presidente de AASSA comenzó su relato indicando que la habilitación como Taller Aeronáutico de Reparación de la DGAC de Salta, para trabajos a terceros, ponía en riesgo la disciplina de prevención y represión de la competencia desleal.

5. Señaló que no existían dudas de que la competencia debía existir y fomentarse, así como también, que los operadores líderes tenían que soportar la presión de sus competidores para equilibrar las fuerzas del mercado.

6. Enfatizó que no era admisible que dicha presión y lucha por la clientela se realizara mediante actos que fueran objetivamente contrarios a los usos y costumbres.

7. Resaltó que ello se ponía de manifiesto cuando el competidor obtenía una ventaja competitiva que no se basaba en la eficiencia de sus propias prestaciones, sino en el aprovechamiento de su posición en el Estado.

8. Manifestó que la DGAC de Salta ofreció mantenimiento a terceros, conforme a la habilitación que le fuera otorgada por el organismo a su cargo, advirtiendo que los recursos utilizados por la DGAC de Salta a fin de sostener la infraestructura necesaria para prestar los trabajos de mantenimiento a terceros, no provenían directamente de la DGAC de Salta, sino que provenían del presupuesto que el Gobierno de la Provincia de Salta le otorga, el cual es conformado en parte, por los impuestos que pagan los ciudadanos de la provincia y tal vez por subsidios que otorga el Gobierno Nacional a dicha provincia.

ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9. Expresó que, a la fecha de la presentación (4-02-2008), el taller de la DGAC de Salta, realizó el mantenimiento de una aeronave Learjet modelo 45 operada por la Dirección de Aeronáutica de la Provincia de Santiago del Estero, que era cliente regular de AASSA hasta que ingreso en el mercado la DGAC de Salta.

10. Con fecha 27 de mayo de 2008, el señor Florencio Emilio CANO, en su carácter de presidente de AASSA, ratificó su presentación de fecha 04 de febrero de 2008.

11. En la ratificación de denuncia AASSA manifestó que el taller de la DGAC de Salta contaba en principio con una habilitación para reparar aviones propios de la provincia de Salta, y que actualmente la ANAC le ha otorgado una habilitación para atender a particulares.

12. Resaltó que no se estaba poniendo en duda el proceso de habilitación del taller en cuestión, así como tampoco, el hecho de que contara con documentación actualizada, personal entrenado, equipamiento y las herramientas necesarias para el desarrollo de las tareas descriptas en el certificado de habilitación, sino que lo que se cuestionaba era la manera de mantener dicha infraestructura por evidenciar una ventaja competitiva.

13. Manifestó que los precios de las tareas de mantenimiento que ofrece el taller de la DGAC de Salta son bajos, ya la Dirección que no tiene la necesidad de contemplar en dicho precio costos tales como sueldos del personal, mantenimiento de la documentación actualizada, mantenimiento edilicio, entrenamiento de personal, calibración de equipos e impuesto tributarios nacionales y provinciales (de los cuales está exenta), que sí deben ser contemplados en el ámbito privado.

14. Señalo que la conducta desarrollada por la DGAC de Salta les había ocasionado un perjuicio patrimonial, ya que ésta desvió clientela de un establecimiento privado en provecho propio utilizando fondos del Estado Nacional y/o Provincial.

15. Finalmente solicitó la intervención de esta CNDC, en pos de la Industria aeronáutica privada, a fin de evitar situaciones tales como la descripta en su

ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

presentación, las cuales perjudican no solo a AASSA sino también a empresas colegas que operan en el mercado.

III. EXPLICACIONES

16. El día 11 de septiembre de 2009, se resolvió correr traslado a la ANAC de la denuncia interpuesta, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia, a fin de que en el término de DIEZ (10) días brinde las explicaciones que estimare pertinentes.

17. Con fecha 28 de septiembre de 2009, el Comodoro Claudio M. MOVILLA, en su carácter de Director de Aeronavegabilidad de la ANAC, presentó sus explicaciones que lucen incorporadas a fs. 79/80.

18. Informó que la Dirección de Aeronavegabilidad circunscribía su actuación a la competencia prevista en el Decreto Nº 1496/1987 "Reglamento de Aeronavegabilidad de la Republica Argentina".

19. Señalo que la misión que tenía la ANAC era la de establecer las políticas de aeronavegabilidad necesarias para el desarrollo seguro, regular y eficiente de la aviación civil de la Republica Argentina.

20. Resaltó que, desde el punto de vista de la capacidad técnica, el taller aeronáutico de reparación de aeronaves perteneciente a la DGAC de Salta, al momento de formuladas las explicaciones, exhibía las condiciones necesarias para mantenerse habilitado como tal.

21. Indicó que la ANAC, a fin de de evitar posibles perjuicios con su accionar, efectuó una consulta a esta CNDC mediante presentación de fecha 06 de diciembre de 2004 (fs. 83/84), con la finalidad de ser instruida sobre la existencia de prohibiciones que condicionaran o limitaran el acceso de personas jurídicas de derecho público al mercado aeronáutico.

22. Recordó que mediante el decisorio de esta Comisión Nacional de fecha 30 de marzo de 2005, notificado mediante Nota CNDC Nº 662, se le había informado que, en principio no se advertía ningún menoscabo al bien jurídico protegido por

ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ TRUA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la Ley Nº 25.156 ya que el hecho del ingreso al mercado aeronáutico de una persona jurídica de derecho público, lejos de restringir la competencia, la alentaba con la entrada de un nuevo jugador.

23. Opinó que el examen detenido de esta CNDC se produciría ante un caso concreto -como sucedía en la presente causa- razón por la cual, consideraron satisfechas sus dudas y procedieron a la habilitación, entre otros, del Taller de Reparación involucrado en estas actuaciones.

IV. ANÁLISIS

24. Previo a todo análisis, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

25. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

26. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

27. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder,

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.

28. En función a ello, la ley Nº 25.156 prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la ley Nº 25.156.

29. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la ley Nº 25.156.

30. Conforme fuere referido *ut supra*, las presentes actuaciones se originaron con motivo de la remisión, efectuada el día 12 de febrero de 2008 por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina. Asimismo, y conforme surge a fs. 92 y 108/120 el certificado de habilitación para efectuar trabajos a terceros otorgada por el Taller Aeronáutico de Reparación de la DGAC de Salta tuvo plazo de vigencia desde el 17 de septiembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010.

31. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 30 de noviembre de 2015.

32. La ley Nº 25.156, en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que "... no es factible

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YARA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados."

33. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.

34. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.° 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.

35. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

36. Por todo lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD S/INFRACCIÓN LEY 25.156", Expediente N° S01: 0049163/2008, del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.° 25.156.

37. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA DIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-02893241-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Marzo de 2017

Referencia: S01:0049163/2008 (C. 2008)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.01 11:08:50 -03'00'

ONDARCUHU, Martín Javier
Auxiliar administrativo
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.01 11:08:51 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-812-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S01:0049163/2008 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1242)

VISTO el Expediente Nº S01:0049163/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen Nº 28 de fecha 23 de febrero de 2017, aconsejando al señor Secretario de Comercio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, iniciadas el día 12 de febrero de 2008, con motivo de la Nota realizada por la firma AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A. y remitida a la Dirección de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Argentina, contra la Dirección de Aviación Civil de la Provincia de SALTA, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley Nº 25.156.

Que, según la firma AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR S.A., la denunciada obtenía una ventaja competitiva que no se basaba en la eficiencia de sus propias prestaciones, sino el aprovechamiento de su posición en el Estado.

Que, no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la Ley N° 25.156.

Que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 4 de febrero de 2013.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley Nº 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen Nº 28 de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-02893241-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.10.27 17:33:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.27 17:34:03 -03'00'